

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00209
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DANIELA MARCELA ARTUNDUAGA GUEVARRA
Decisión: REQUERIMIENTO/ C-1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2021-00209 promovido por el “FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con el NIT. 899.999.284-4 contra la señora DIANA MARCELA ARTUNDUAGA GUEVARA identificada con la C.C. 1’121.201.957, para resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Se observa que el presente proceso fue presentado en el año 2021 en el cual el “FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con NIT. 899.999.284-4 demandó, a través de apoderada judicial, a la señora DIANA MARCELA ARTUNDUAGA GUEVARA identificada con la C.C. 1’121.201.957, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real, se librara mandamiento de pago, además de las imposición al pago de las costas del proceso y el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-4845, esto mediante auto del once (11) de noviembre de 2021, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar al demandado de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso.

En este orden y en cumplimiento del auto de mandamiento de pago referenciado anteriormente se libró oficio de embargo No. J1CM-555 del 30/11/2021 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando la medida cautelar ordenada, con solicitud de inscripción; sin embargo, no se allegó prueba siquiera sumaria que demuestre, que en realidad se radicó el mencionado oficio, y así poder requerir a la Registradora para que de cumplimiento a la medida aludida.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho, se radica por la apoderada de la parte demandante, solicitud de impulso procesal, el cual es denegado como quiera que la carga de probar el registro de la medida cautelar esta a cargo de la autora.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que proceda a adelantar los trámites necesarios para la inscripción de la medida cautelar en la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, para lo que se le concede el término de treinta (30) días los cuales serán contabilizados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a al desistimiento tácito artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE:

REQUIERESE a la parte demandante para que proceda a adelantar los trámites necesarios para la inscripción de la medida cautelar previamente decretada en la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, para lo que se le concede el término de treinta (30) días los cuales serán contabilizados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a al desistimiento tácito artículo 317 de la ley 1564 de 2012. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 20 de octubre de 2022. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 90. –